



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 2 4 1 . 1 0

FECHA: 0 7 MAY 2010

Visto que el numeral 6 del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (en lo adelante la Ley), entre otros aspectos, atribuye a este Organismo Regulador la facultad de modificar los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas a su control.

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el 06 de agosto de 2009, emitió la Resolución N° 346.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 de esa misma fecha, mediante la cual establece los niveles mínimos de capital para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio, y demás empresas regidas por la Ley.

Visto que el artículo 13 de la citada Resolución dispone que los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio, y demás empresas reguladas por la Ley, deberán alcanzar al 30 de junio de 2010 los niveles mínimos de capital social establecidos en ella, mediante aportes en efectivos.

Visto que a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en la Resolución N° 346.09, se han recibido diversas solicitudes, por parte de los entes regulados, en las cuales requieren evaluar la viabilidad de dar observancia a lo allí señalado, mediante la capitalización de los resultados acumulados.

Visto que es de vital importancia que los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio, y demás empresas regidas por la Ley, cuenten con la debida solidez para afrontar el desarrollo de la intermediación financiera.

Visto que esta Superintendencia a través del Oficio N° SBIF-DSB-II-GGTE-GNP-04728 de fecha 08 de abril de 2010, de conformidad con el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, solicitó la opinión del Banco Central de Venezuela con respecto al contenido del proyecto de Resolución contentivo del alcance a la Resolución N° 346.09 de fecha 06 de agosto de 2009, relativa a los niveles mínimos de capital para la constitución y funcionamiento de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio, otras instituciones financieras y demás empresas sometidas al control de este Organismo, el cual en su sesión N° 4.286 de fecha 22 de abril de 2010, decidió opinar favorablemente sobre dicha solicitud.

Visto que este Ente Supervisor está facultado para promulgar normativas prudenciales, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 235 de la Ley; resuelve establecer un:

**"ALCANCE A LA RESOLUCIÓN N° 346.09 DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2009
RELATIVA A LOS NIVELES MÍNIMOS DE CAPITAL"**

Artículo 1: Los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrán alcanzar al 30 de junio de 2010, los niveles mínimos de capital social establecidos en la Resolución N° 346.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 de esa misma fecha, en dinero en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados, mantenidos al 31 de diciembre de 2009.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar ~~Hernández~~ Behrens
Superintendente

